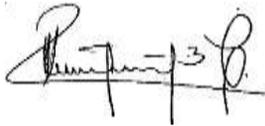


Al Despacho el proceso Divisorio 2020-00292 seguido por JOSE ANUNCIACIÓN FENANDEZ RAMON contra YON FREDY CARRILO MELENDEZ le informo que se recibió memorial suscrito por la apoderado de la parte actora, en el que solicita aprobar avalúo comercial presentado del predio ubicado en la calle 19 No. 3-129 MZ 2D Lote 1 Barrio Los Alpes registrado con matricula inmobiliaria No. 410-59818.

Saravena, 9 de mayo de 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, nueve (9) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81-736-40-89-002-2020 -00292-00
DEMANDANTE:	JOSE ANUNCIACION FERNANDEZ RAMON
DEMANDADO:	YON FREDY CARRILLO MELENDEZ

AUTO INTERLOCUTRIO 0366

Se encuentra al Despacho el proceso de EJECUTIVO seguido por JOSE ANUNCIACION FERNANDEZAMON contra YON FREDY CARRILLO MELENDEZ con memorial suscrito por el apoderado actor en el que solicita aprobar avalúo comercial presentado del predio ubicado en la calle 19 No. 3-129 MZ 2D Lote 1 Barrio Los Alpes registrado con matricula inmobiliaria No. 410-59818, en consecuencia el despacho dispone:

Refiere el apoderado actor que presenta nuevo avalúo comercial del inmueble ubicado en la calle 19 No. 3-129 MZ 2D Lote 1 Barrio Los Alpes, en atención a lo dispuesto el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos; establece que:

*"Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación."*

Indica además:

*"Que el último avalúo presentado sobre el predio aludido, se allegó al despacho el día 19 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, y el mismo quedó en firme el 29 de septiembre de 2022, mediante auto de sustanciación No. 0777, por tanto, puede concluirse que dicho avalúo ha perdido vigencia por haberse expedido hace ya mas de un año".*

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actor, es preciso traer a colación que en aplicación a lo dispuesto al art. 457 el Código General del Proceso: Que establece:

*Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.*

***Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las***

*nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.*  
(negrilla fuera de texto)

La posibilidad de presentar un nuevo avalúo en el estado en que se encuentra el presente proceso por la parte demandante, no se enmarca en lo establecido en la citada norma; Porque no es el caso, que no se hayan presentado postores, si hubo postor y fue el demandante; no ha fracasado ninguna licitación porque en la primera presentada se postuló el demandante como postor, aunado a lo anterior el remate si se realizó el día 29 de agosto del 2023, dentro del cual el inmueble embargado fue adjudicado al demandante señor JOSE ANUNCIACION FERNANDEZ RAMON, remate que fue improbadado porque la parte actora no cumplió con las cargas para lograr la aprobación del mismo.

El acreedor no está legitimado para presentar un nuevo avalúo por haber transcurrido más de un(1) año de la presentación del primer avalúo, esta posibilidad es del deudor; porque no se han declarado desiertos dos(2) licitaciones dentro del proceso; esta posibilidad solo la tiene el deudor como lo indica el art. 457 del C.G.P. En consecuencia, no le es dado a la parte actora presentar otro avalúo cuando no se da los presupuestos establecidos en la citada norma; cuando la norma es clara no es posible que el que a lea la interprete.

Por lo expuesto esta judicatura, no ordenará correr el traslado del nuevo avalúo presentado y en consecuencia, la parte actora deberá atenerse al avalúo que se encuentra debidamente aprobado dentro del proceso.

Conforme a las consideraciones de la parte motiva el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** No correr traslado del avalúo presentado por el apoderado de la parte actora.

**Segundo:** FIJAR el día **25 de julio del 2024, a las 10: 00 a.m** para realizar diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la calle 19 No. 3-129 MZ 2D Lote 1 Barrio Los Alpes registrado con matricula inmobiliaria No. 410-59818.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

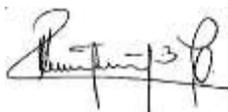
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 018**

HOY 10 DE MAYO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al despacho de la Juez el proceso 2021-00406 instaurada mediante apoderado judicial por ESPERANZA VELANDIA NIÑO y JAIRO EVER VELANDIA NIÑO contra GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO, ELIZABETH VELANDIA NIÑO, SARA VELANDIA NIÑO, BETUEL BONILLA NIÑO y NELLY NIÑO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de ROSA INES NIÑO Y SERAFIN NIÑO DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON ERECHO AL BIEN A USUCAPIR, por petición de la titular del Despacho el presente proceso.

Saravena, 9 de mayo de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002-2021 -00406-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA VELANDIA NIÑO y JAIRO ELVER VELANDIA NIÑO
DEMANDADO:	GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO, ELIZABETH VELANDIA NIÑO, SARA VELANDIA NIÑO, BETUEL BONILLA NIÑO, NELLY NIÑO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA INES NIÑO Y SERAFIN NIÑO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No.364

Entra al Despacho el proceso de Pertenencia presentado por ESPERANZA VELANDIA NIÑO y JAIRO EVER VELANDIA NIÑO contra GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO, ELIZABETH VELANDIA NIÑO, SARA VELANDIA NIÑO, BETUEL BONILLA NIÑO y NELLY NIÑO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA INES NIÑO Y SERAFIN NIÑO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON ERECHO AL BIEN A USUCAPIR, dentro del cual se señaló el día 14 de mayo del 2024, a las 9:00 a.m. para continuar la audiencia inicial.

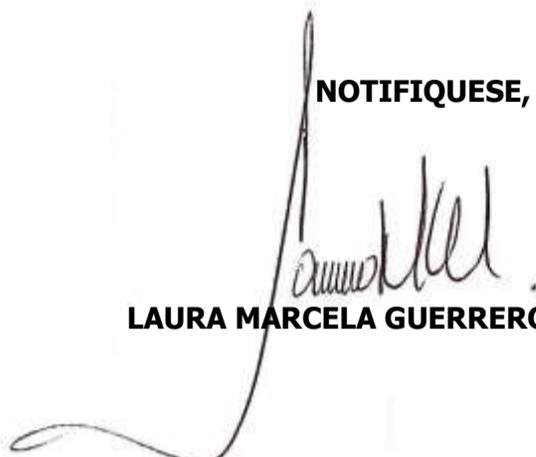
En el Juzgado 001 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Saravena, se encuentran en tramite una acción de tutela acumulada radicada 2024-00242 cuaderno principal y los radicados 2024-00243-00 y 2024-00244-00 acumulados ya que los señores Erika Yurley, Carmen Yamile, y Serafín Niño Aceros, presentaron en forma individual tres(3) solicitudes de acción de tutela en las que solicitan se decrete la nulidad por indebida notificación de los herederos determinados de Serafín Niño, en las que presentaron solicitud de Medida provisional de suspensión de la continuación de la audiencia programada para el 14 de mayo del 2024, la cual fue negada por el Juez de tutela.

Por lo expuesto esta operadora judicial, en vista de que lo que solicitan los accionantes es que se decrete por vía de tutela la nulidad por indebida notificación de los herederos determinados de Serafín Niño, pretensión esta que de concederse anularía lo hasta acá actuado, por existir a expectativa de que se decrete la nulidad y en aras de no desgastar el aparato judicial, realizando la continuación de la audiencia inicial lo que corresponde a la Etapa de Instrucción y Juzgamiento de que trata el art, 373 del C.G.P. se ordena de manera oficiosa la SUSPENSIÓN de la continuación de la audiencia inicial, hasta que se desate la

controversia y el Juez de tutela decida si se vulneró el debido proceso. Cuando el Juez de tutela falle, se procederá de conformidad.

La Juez

**NOTIFIQUESE,**

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 018**

HOY 10 DE MAYO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al Despacho de la Juez la solicitud de matrimonio civil 8173640890022024-00192 presentada por LUIS NOEL BUSTAMANTE CHAVES y LIDIA ERLINDA CARDEÑO MORALES, informando que fue asignado mediante reparto ordinario. Favor proveer.

Saravena, 09 de mayo del 2024



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: 8173640890022024-00192  
REFERENCIA: MATRIMONIO  
CONTRAYENTES: LUIS NOEL BUSTAMANTE CHAVEZ  
LIDIA ERLINDA CARDEÑO MORALES

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0365**

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio seguido por LUIS NOEL BUSTAMANTE CHAVEZ y LIDIA ERLINDA CARDEÑO MORALES para decidir sobre su admisión atendiendo a que cumple con los requisitos formales se ordenara su admisión y se fijara fecha para la celebración.

En consecuencia el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A) dispone:

**Primero: ADMITIR** la presente solicitud de matrimonio.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora el día **30 de mayo del 2024 a las 2:00 p.m.** para la celebración del Matrimonio Civil. Advirtiéndole que la diligencia se realizara de manera presencial en la sala de audiencias de este Juzgado. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

**Tercero: TENER** como testigos a los señores CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA ALVAREZ y MARI SOL ARAQUE FLOREZ.

**Cuarto:** Cumplida la diligencia, ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los libros.

**NOTIFIQUESE**

La juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 018**

HOY 10 DE MAYO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL A LAS 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA**  
Secretaria

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2024-00193-00 presentada mediante apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra SOLUCIONES AGROPECUARIAS CRESCO S.A.S. con memorial de medias previas, le informo que correspondió por reparto el 29 de abril del 2024, pasa al Despacho para proveer.

Saravena, 09 de mayo del 2024



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 8820678  
[j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), nueve(09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
RADICADO: 817364089002-2024-00193  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SOLUCIONES AGROPECUARIAS CRESCO S.A.S

#### AUTO INTERLOCUTORIO No.366

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho la demanda referida y se procede a abordar el estudio oficioso de la competencia para conocer del proceso de la referencia atendiendo la calidad de entidad pública de la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., lo que genera que la competencia del juez sea privativa, prevalente e improrrogable, conforme los argumentos que pasan a exponerse.

### **2. Consideraciones del Despacho**

Para resolver sobre la competencia o incompetencia del despacho para conocer del presente asunto, se debe tomar como punto de partida que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una entidad pública, ya que corresponde a una Sociedad de Economía Mixta Del Orden Nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial Y Comercial Del Estado Vinculada Al Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural

Advierte el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 10 que "**En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad**

*descentralizada por servicios o **cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

De lo anterior es fácil concluir que si la demandante es una entidad pública, la competencia privativa corresponde al juez del **domicilio principal** de esta. Es decir, para este asunto, un juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 29 del C.G.P., la competencia establecida en razón a la calidad de las partes es prevalente sobre las demás. Esta norma debe concordarse con el artículo 16 ejusdem, que refiere a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo y funcional<sup>1</sup>. Es decir que cuando la competencia atiende a la calidad de las partes como ocurre en el caso bajo estudio (entidad pública), así se actúe sin proponerla, ello no prorroga la competencia del juez por expresa prohibición legal, por lo que la declaración de incompetencia puede realizarse en cualquier momento, aun después de sentencia, como se advirtió en la providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**, Radicación No 11001-02-03-000-2022-03923-00, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., que da mayor claridad y sustento a lo acá expuesto.

En esta providencia se dijo:

*(...)5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública - «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas», **la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá (...)**. (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, es preciso indicar que la Corte Suprema de Justicia ha mantenido esta postura en los siguientes casos para indicar entre otros:

**1)** AC075-2024 Radicado **No. 110010203000-2023-04638-00**; de 13 de diciembre del 2023, Dra HILDA GONZALEZ NEIRA , conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas y Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, en el que se **RESUELVE QUE ES COMPETENTE** el Juez Cuarenta civil de Bogotá. **2)** AC390-2023 Radicado No. **110010203000-2023-00311-00**; de 23 de febrero del 2023, Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Quinto de pequeñas causas y competencias Múltiple de Soacha y el Despacho Veinticuatro Civil de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá. **RESUELVE QUE ES COMPETENTE** el Juzgado Veinticuatro Civil de Pequeñas Causa de y Competencia Múltiple de Bogotá. **3) AC5800-2022., Radicación No 11001-02-03-000-2022-04327-00.,** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil

---

<sup>1</sup> Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**)

veintidós (2022). **Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ** Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca. **QUE ES COMPETENTE.** Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. **4) AC121-2022, Radicación No 11001-02-03-000-2022-00124-00.,** Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). **Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO** Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados, Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y el Octavo Civil del Circuito de Bogotá. **RESUELVE QUE ES COMPETENTE.** En definitiva, como el asunto señalado ninguna relación tiene con la sucursal o agencia del Banco Agrario en el Municipio de Caldas (Ant), la competencia legalmente está atribuida al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

Es entonces preciso indicar que la competencia para conocer del asunto que ocupa la atención del despacho, corresponde al juez del domicilio principal de la parte demandante por ser una entidad pública., es decir a un Juez de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el juez competente para conocer de las demandas que radique el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que es una entidad pública, corresponde **de forma privativa** al Juez de su domicilio principal, que se reitera es la ciudad de Bogotá D.C.

### 3. Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca

#### RESUELVE:

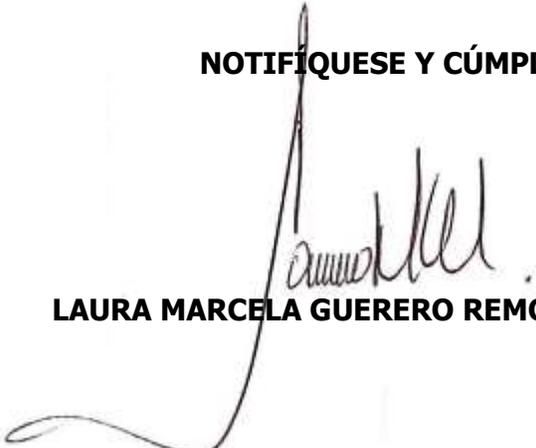
**Primero:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de la radicada 2024-00193-00, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** REMITIR EL EXPEDIENTE, por secretaría al Juzgado Civil Municipal Reparto de Bogotá o al Centro de Servicios Administrativos Civil Familia de Bogotá- Oficina encargada de realizar reparto de los asuntos civiles y familia de la ciudad de Bogotá D.C.,.

**Tercero:** En firme esta decisión, envíese el expediente y déjense las anotaciones respectivas.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERERO REMOLINA**

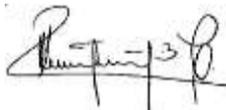
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 018**

HOY 10 DE MAYO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda de Pertenencia radicada No. 2024-00194 presentada mediante apoderado judicial de FANY YOLANDA PEÑA LA ROTA contra JUAN DE DIOS PEÑA CARDENAS, le informo que correspondió por reparto el 29 de abril del 2024,

Saravena, 09 de mayo del 2024



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICACION: 81736-40-89-002-2024-00194-00  
DEMANDANTE FANY YOLANDA PEÑA LAROTA  
DEMANDADO: JUAN DE DIOS PEÑA CARDENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 367

Viene al Despacho la Demanda de Pertenencia instaurada mediante apoderado judicial por FANY YOLANDA PEÑA LA ROTA contra JUAN DE DIOS PELA CARDENAS, consecuencia el Despacho atendiendo o previsto en el artículo 82 numeral 4, 5º. art.87 inciso segundo del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes términos:

Deberá determinar claramente en el escrito de demanda cual es la dirección exacta del inmueble, ya que en los hechos y pretensiones se encuentran diferencias en algunos hechos se indica que la dirección es carrera 13 No. 26-36 barrio Alfonso López, en otros indica que es carrera 13 No. 26-38. L igual que en las pretensiones indica que la dirección es carrera 13 No. 26-36, en e paz y salvo de la Alcaldía indica que la dirección es carrera 13 No. 26-36, en el certificado también varia la dirección debe aclarar plenamente la dirección ya que el bien debe estar debidamente identificado e individualizado, para el caso en concreto la parte actora no individualizó el bien, mas si se indica que se trata de un tercer piso que hace parte de una propiedad horizontal debe llegar un plano completo con sus medidas y linderos específicos y actuales del bien a usucapir. El art.83 del C.G.P. *indica que las demandas que versen sobre bienes inmueble, se especificaran por su ubicación y linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.* Se allegó la escritura No.1383 de 11 de noviembre de 2011, la cual fue se encuentra ilegible en la mayoría de sus hojas, se solicita volver a enviar esta escritura, además deberá actualizar linderos. Ya que los aportados fueron tomados de la escritura aportada y no están actualizados.

Deberá aclarar cuanto tiempo lleva en posesión en el hecho primero indica que tiene 24 años que desde el año 2000 entró en posesión y en el hecho dos dice que lleva 13 años en posesión. (Art. 82 numeral 4, 5 C.G.P.). La dirección registrada en el poder debe ser la misma que se encuentra en la demanda. No aportó el avalúo catastral de inmueble con el fin de determinar claramente la cuantía. (ar.26 numeral 1º.)

Se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en la Ley 2213 /2022, sin embargo, considera esta Servidora Judicial, que la apoderada deberá realizar la manifestación que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado los documentos originales base de la demanda los

cuales tiene en su poder el documento original, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

*"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERA.

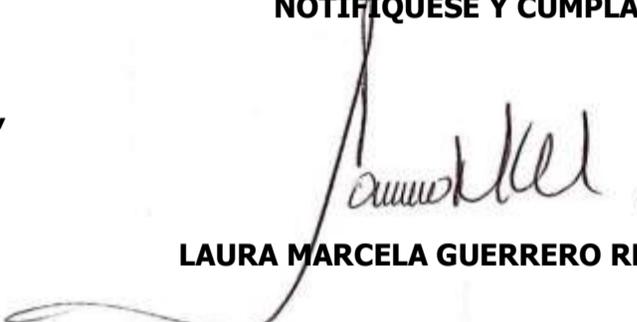
## RESUELVE

**Primero: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

**Segundo:** No reconocer al apoderado hasta tanto se subsane el poder allegado con la dirección el inmueble a usucapir.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
SARAVERA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 016**

HOY 2 DE MAYO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**